

RECOMENDACIÓN 27/1995

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 27/95, del 2 de febrero de 1995, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], en contra de la resolución definitiva de fecha 29 de mayo de 1994, emitida por la instancia local de Derechos Humanos. Los recurrentes señalaron que la Comisión Estatal no valoró las pruebas que le aportaron, por lo que no pudo determinar la responsabilidad en que incurrió el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco en la integración de la averiguación previa 184/94,. asimismo, manifestaron que las órdenes de aprehensión derivadas de la consignación de la indagatoria de referencia, no han sido ejecutadas. Se recomendó modificar la resolución definitiva de conclusión, para que se analice la dilación en la consignación de la averiguación previa 184/89,. que se investigue la actuación de la Policía Judicial Estatal, y se recomiende que de inmediato se proceda a cumplir las órdenes de aprehensión dictadas por los jueces Sexto y Noveno de lo Criminal de Jalisco, en contra del señor [REDACTED].

Recomendación 027/1995

México, D.F., a 2 de febrero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,

Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado de Jalisco,

Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º, 6º, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CND/122/94/JAL/I105, relacionados con el Recurso de Impugnación de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 2 de mayo de 1994, esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación presentado por [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], con el que se inconformaron con la resolución que emitió la Comisión de Derechos Humanos

del Estado de Jalisco, el 29 de marzo de 1994, en el expediente CEDH/93/54/JAL, iniciado con motivo de la queja presentada por [REDACTED] ahora [REDACTED], quienes expresaron como agravios lo siguiente:

Que ese organismo local no valoró las pruebas que le aportaron, toda vez que la tramitación de la averiguación previa 184/89 fue llevada a cabo en la Vigésima Quinta Agencia del Ministerio Público y no como lo aseguró esa Comisión Estatal, en la Décima Octava, ambas de la ciudad de Zapopan, Jalisco. Indicaron que el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Vigésimo Quinto, no obstante de haber consignado la indagatoria el 12 de noviembre de 1991, no fue sino hasta el 18 de diciembre de ese año cuando el Juzgado Noveno de lo Criminal en el Estado de Jalisco la recibió, por lo que transcurrió más de un mes desde su consignación; agregaron que no se investigó quién cometió ese error, y que esa Comisión Estatal pretendió que [REDACTED] ahora [REDACTED] realizaran esa investigación para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

Como segundo agravio, expresaron que no se había ejecutado la orden de aprehensión que se giró en contra [REDACTED] [REDACTED], por lo que habían acompañado a los agentes de la Policía Judicial a realizar dicha diligencia, sin embargo se les argumentó que "no fue posible su captura" (sic) y, no obstante las pruebas aportadas de las que se desprende que se localizó al presunto responsable en la Puerta de la Vega, Municipio de Tala, Jalisco, no había sido detenido.

Por otra parte, manifestaron que se inició la indagatoria 25551/91 en contra de [REDACTED] [REDACTED], quien podía aportar datos sobre el paradero [REDACTED] citado [REDACTED].

En este sentido, aclararon que ese organismo local determinó que la Procuraduría General de Justicia del Estado había llevado a cabo las investigaciones necesarias para cumplir la orden de aprehensión que se libró en contra del señor [REDACTED] [REDACTED] por el delito de fraude, por lo que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco emitió una resolución en la que no emitió Recomendación ni expidió Documento de No Responsabilidad.

Como tercer agravio, indicaron que [REDACTED] [REDACTED] fue detenido y procesado ilegalmente bajo la causa penal 339/92-D, radicada en el Juzgado Décimo de lo Criminal en el Estado de Jalisco, por delitos cometidos por el multicitado señor [REDACTED] y aclararon que el juez del conocimiento, en el término constitucional, le decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Por lo anterior, mediante el oficio 15140 del 12 de mayo de 1994, este Organismo Nacional solicitó a esa Comisión Estatal de Derechos Humanos un informe sobre los agravios relacionados con el recurso de impugnación, así como copia del expediente CEDH/93/54/JAL. En respuesta, se recibió el diverso RS2247/94, del 27 de mayo de 1994.

Una vez radicado el recurso de referencia y previo estudio de las constancias, se acordó su admisión el 7 de septiembre de 1994, registrándose con el expediente CNDH/121/94/JAL/1105, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

1. El 6 de octubre de 1992, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en el cual señalaron que, con motivo de diversos actos delictivos cometidos en su agravio, denunciaron los hechos en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, autoridad que inició las averiguaciones previas 184/89 y 25551/91 tramitadas en las Agencias del Ministerio Público Vigésima Quinta y Décima Octava, ambas de la ciudad de Zapopan, Jalisco, las cuales, a pesar de encontrarse integradas, no se habían consignado.

Asimismo, señalaron que dentro de los procesos penales 144/92-D, y 635/91, radicados en los Juzgados Sexto y Noveno de lo Criminal del Estado, se dictaron órdenes de aprehensión en contra de [REDACTED] y [REDACTED], sin que a la fecha de la presentación de su queja ante este Organismo Nacional, se hubieran ejecutado.

Con base en lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/122/92/JAL/6458.

2. Esta Comisión Nacional giró el oficio 23070 del 17 de noviembre de 1992, al licenciado Leobardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja. En respuesta, se recibió el diverso 2524 del 24 del mismo mes y año, de la que se desprende que la averiguación previa 184/89 se inició el 12 de junio de 1989, en la Agencia Vigésima Quinta del Ministerio Público de Zapopan, Jalisco, con motivo de la denuncia presentada por [REDACTED], [REDACTED] y quienes resulten ofendidos, en contra [REDACTED], por el delito de fraude, misma que fue consignada mediante el oficio 223/91 del 12 de noviembre de 1991, ante el Juzgado Noveno de lo Criminal del Estado.

Asimismo se indicó que, el 20 de diciembre de 1991, se inició la indagatoria 25551/91 en la Agencia Décima Octava del Ministerio Público de la misma ciudad, con motivo de la denuncia formulada por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en contra de [REDACTED] y [REDACTED], por el delito de despojo cometido en su agravio, dentro de la cual, sin señalar fecha, se tomó declaración ministerial a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], precisándose en dicho informe que quedó pendiente la realización de fe ministerial del predio afectado, así como girar oficio a la Dirección de Policía Judicial para llevar a cabo las investigaciones correspondientes.

En virtud de las reformas al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 12 de mayo de 1993 esta Comisión Nacional remitió el expediente de mérito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, la que

el 29 de junio de 1993 acordó iniciar el expediente CEDHJ/93/054/JAL y solicitar los informes correspondientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, sobre la situación jurídica que guardaban las averiguaciones previas 184/89 y 25551/91 radicadas en la Vigésima Quinta y Décima Octava Agencia del Ministerio Público, y a los Jueces Sexto, Noveno y Décimo de lo Criminal sobre los procesos penales 144/92-D, 635/91 y 339/92-D, respectivamente.

3. Mediante el oficio 3303 del 24 de julio de 1993, el licenciado [REDACTED], Juez Décimo de lo Criminal, informó a ese organismo local que en relación con la causa penal 339/92-D, instruida en contra del señor [REDACTED] como presunto responsable en la comisión del delito de despojo en agravio de la señora [REDACTED], el 9 de julio de ese mismo año se le decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar, razón por la que el fiscal adscrito a ese Juzgado interpuso el recurso de apelación, habiendo sido confirmada dicha interlocutoria en todos y cada uno de sus términos dentro del Toca penal 1493/92 de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Jalisco.

4. A través del oficio 2931 del 4 de agosto de 1993, el licenciado [REDACTED] Juez Sexto de lo Penal, comunicó a ese organismo local que respecto de la causa penal 144/92-D, instruida en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de despojo, y al señor [REDACTED] por el delito de fraude en perjuicio del señor [REDACTED], el 14 de mayo de 1992 se resolvió la situación de los dos primeros, decretando auto de libertad por falta de elementos para procesar, al no haberse acreditado el cuerpo del delito de despojo, y por lo que respecta al último de los mencionados, se dictó en su contra orden de aprehensión.

5. El 24 de agosto de 1993, la Comisión Estatal acordó abrir un periodo probatorio por el término de treinta días naturales, para que tanto los quejosos como las autoridades ofrecieran las pruebas que consideraran convenientes, por lo que por escrito del 6 de septiembre de 1993, [REDACTED] presentó diversas pruebas documentales.

6. Por oficio 78/93 del 17 de septiembre de 1993, el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, remitió esa instancia local la indagatoria 25551/91 radicada en la Décima Octava Agencia del Ministerio Público, que se inició en contra [REDACTED] r [REDACTED], la cual el 20 de mayo de 1993 se consignó al Juzgado Tercero de lo Criminal.

7. Mediante el oficio 3056 del 9 de octubre de 1993, el licenciado Francisco [REDACTED] Juez Noveno de lo Criminal, informó a esa Comisión Estatal que en la causa penal 635/91 que se originó por la consignación de la averiguación previa 184/89 tramitada en la Vigésima Quinta Agencia del Ministerio Público, el 9 de septiembre de 1992 se giró orden de aprehensión en contra [REDACTED] [REDACTED], por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de fraude.

8. Por escrito del 12 de noviembre de 1993, [REDACTED] [REDACTED] presentó ampliación de queja en contra del Presidente Municipal y del Director de Obras Públicas de Zapopan, Jalisco, por considerar que dichos servidores públicos:

nunca tomaron en cuenta las manifestaciones que por escrito y en forma verbal personalmente les hicieron, otorgando permisos de construcción y lotes a sus empleados, prestándose a especulación y haciéndose así cómplices del fraude que cometían las personas que los afectaban.

9. El 15 de noviembre de 1993, esa Comisión Estatal solicitó al licenciado [REDACTED] [REDACTED] Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y al arquitecto Ignacio Vázquez Ceceña, Director de Obras Públicas de ese Municipio, un informe en relación con la queja. Dicha petición fue atendida mediante oficio sin número del 14 de diciembre de ese año, con el que dichos servidores públicos informaron que no se encontró antecedente de que [REDACTED] [REDACTED] hubiera comparecido a realizar alguna petición en concreto.

Asimismo, señalaron que respecto de los predios irregulares o de régimen ejidal, no se había otorgado ningún permiso de construcción, ni mucho menos se habían realizado ventas a empleados de ese Ayuntamiento.

10. El 5 de enero de 1994, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos acordó abrir otro periodo probatorio de cinco días para que tanto las autoridades municipales como el quejoso ofrecieran las pruebas pertinentes. Por tal motivo, con escrito del 6 de enero del mismo mes y año, el quejoso presentó como pruebas todas las que se encontraban en el expediente abierto en ese organismo local, manifestando además que él mismo tenía en su poder "sendos escritos" de los que se desprendían con toda claridad las irregularidades en las que habían incurrido dichas autoridades.

11. Mediante oficio sin número del 12 de enero de 1994, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, ofreció como prueba la constancia levantada con esa misma fecha por su secretario particular, licenciado [REDACTED] [REDACTED], en la que señaló que en los archivos de esa presidencia no se encontró antecedente de que hubiera comparecido el quejoso a solicitar audiencia, ni que hubiera presentado algún escrito petitorio.

12. Con escrito del 20 de enero de 1994, el señor [REDACTED] [REDACTED] expresó a esa Comisión Estatal que la certificación hecha por el secretario particular del Presidente Municipal carecía de valor, en virtud de que los únicos autorizados, de acuerdo con la Ley, para realizar dichos actos, eran el "Secretario y el Síndico". Asimismo, acompañó diversos escritos para "demostrar" que sí "ocurrió ante el Ayuntamiento".

13. Por acuerdo del 24 de enero de 1994, ese organismo local solicitó a la Procuraduría General de Justicia, que le informara si la orden de aprehensión dictada el 9 de septiembre de 1992, por el Juez Noveno de lo Criminal dentro del proceso penal 635/91 en contra [REDACTED] [REDACTED] había sido ejecutada.

14. Mediante el oficio 79/94 del 28 de enero de 1994, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, le comunicó que hasta esa fecha no había sido posible la ejecución de la mencionada orden de aprehensión, según el informe del Director de la Policía Judicial del Estado, licenciado [REDACTED].

15. Por acuerdo del 1º de febrero de 1994, esa Comisión Estatal solicitó [REDACTED] [REDACTED], Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, informara los motivos por los cuales no se había dado cumplimiento a la citada orden de aprehensión. Dicha petición fue atendida mediante el oficio 72/94 del 11 de febrero de 1994, con el que informó que dicha orden de aprehensión no se había podido cumplir no obstante que se habían realizado diferentes acciones tendentes a la localización y captura [REDACTED] [REDACTED], de entre las cuales destacó la solicitud de colaboración a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, a fin de obtener algún dato para su localización, como licencia de conducir o placas de vehículo, sin haber obtenido resultados positivos. Además, señaló que se continuaban realizando las investigaciones necesarias.

16. El 19 de febrero de 1994, el quejoso se presentó en esa Comisión Estatal para manifestar que el informe presentado por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado era incierto, toda vez que no señaló "desde que fecha se avocó al conocimiento de la orden de aprehensión librada en contra de [REDACTED]".

Asimismo, expresó que era "sabido por la Policía Judicial del Estado" que a dicha persona se le podía localizar en La Puerta de Vega, Municipio de Tala, Estado de Jalisco, porque estaba involucrado en otros fraudes y ahí lo habían localizado.

17. El 29 de marzo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco emitió un documento respecto de la queja presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], mediante el cual concluyó que:

PRIMERA.- ... no se realiza recomendación en contra de los Agentes del Ministerio Público Revisores de la Dirección General de Averiguaciones Previas; ni de los elementos de la Policía Judicial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]; Juez Décimo de lo Criminal, Licenciado [REDACTED]; Juez Sexto de lo Criminal, Licenciado [REDACTED]; Presidente Municipal de Zapopan, Licenciado [REDACTED], respectivamente; pero tampoco se expide documento alguno a su favor.

SEGUNDA.- ... se expide documento de no violación a los Derechos Humanos de los quejosos, al Juez Noveno de lo Criminal, Licenciado [REDACTED]; al Agente del Ministerio Público número [REDACTED], Licenciado [REDACTED]; y al Director de Obras Públicas de Zapopan, Arquitecto [REDACTED]."

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito del 11 de abril de 1994, presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], mediante el cual presentaron el recurso de impugnación que se resuelve.

2. Expediente de queja CEDH/93/54/JAL iniciado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, dentro del cual destacan:

a) Escrito de queja del 21 de septiembre de 1992, presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] ante esta Comisión Nacional, por presuntas violaciones cometidas en su agravio por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

b) Copia de las averiguaciones previas 184/89 y 25551/91.

c) Oficio 2301 del 29 de abril de 1992, mediante el cual el Juez Sexto de lo Criminal dictó orden de aprehensión en contra de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en el proceso 144/92-D por el delito de despojo y el de fraude

d) Oficio 1804/92 del 7 de mayo de 1992, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], agentes de la Policía Judicial del Estado, donde se señaló que se había dado cumplimiento a la orden de aprehensión deteniendo al [REDACTED] [REDACTED].

e) Oficio 1818 del 8 de mayo de 1992, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], agentes de la Policía Judicial del Estado, con el que se señaló que se dio cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra [REDACTED] [REDACTED].

f) Oficio 5004/92 del 14 de septiembre de 1992, mediante el cual el Juez Sexto de lo Criminal dictó orden de aprehensión en contra de [REDACTED], en el expediente 635/91 por el delito de fraude.

g) Oficio 2276 del 21 de julio de 1993, a través del cual el licenciado [REDACTED] [REDACTED], Juez Noveno de lo Criminal, remitió al licenciado [REDACTED] [REDACTED] Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la causa penal 635/91.

h) Oficio 2931 del 4 de agosto de 1993 con el que el licenciado [REDACTED], Juez Sexto de lo Penal, remitió al licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la causa penal 144/92-D.

i) Oficio RS1592/94 del 22 de abril de 1994 mediante el cual el licenciado [REDACTED] [REDACTED], Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación presentado por [REDACTED] [REDACTED]

██████ y ████████████████████, en contra de la resolución que dictó la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco el 29 de marzo de 1994.

j) Resolución del 29 de marzo de 1994 dictada por el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con el que resolvió en definitiva la queja presentada por ████████████████████ y ████████████████████.

k) Escrito de inconformidad del 11 de abril de 1994 presentado por ████████████████████ ████████████████████ y ████████████████████, mediante el cual interpusieron recurso de impugnación.

l) Oficio RS2247/94 del 26 de mayo de 1994 suscrito por usted en calidad de Presidente de la Comisión Estatal, mediante el cual proporcionó la información que se le solicitó en relación con el presente asunto.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 29 de marzo de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió resolución definitiva dentro del expediente CEDH/93/54/JAL, en la cual no determinó en concreto la forma de conclusión del mismo, en virtud de que no se declaró incompetente; asimismo, no emitió recomendación ni tampoco oficio de no responsabilidad respecto de los actos imputados al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

El 2 de mayo de 1994, esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación suscrito por ████████████████████ ████████████████████ y otro, en contra de dicha resolución.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis y estudio de los capítulos de Hechos y Evidencias del presente documento, se desprenden situaciones contrarias a Derecho que se traducen en la falta de determinación de la "Propuesta Primera" del documento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, de fecha 29 de marzo de 1994, con la que se concluyó la queja presentada por los ahora recurrentes, con base en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, establece las causas por las que pueden ser concluidos los expedientes de queja abiertos por ese organismo local, el cual no prevé una resolución con las características que la Comisión Estatal emitió en su "Propuesta Primera", con la que resolvió la queja presentada por ████████████████████ ████████████████████ y ████████████████████, en contra de actos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

2. En consecuencia, por lo que hace al primer agravio que expresan los ahora recurrentes, debe señalarse que, si bien es cierto no se acreditó en quién recayó la dilación en la consignación de la averiguación previa 184/89, iniciada el 12 de junio de

1989 (si al agente del Ministerio Público que investigó y determinó consignar la indagatoria, o a la mesa de Revisores de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco), también lo es que el Representante Social ejerció acción penal el 12 de noviembre de 1991, radicándose en el Juzgado Noveno de lo Penal de la Entidad Federativa hasta el 18 de diciembre de ese mismo año, es decir, a más de un mes de su consignación; en este sentido, esa Comisión Estatal tiene la obligación de investigar la responsabilidad en que se incurrió por la dilación en la procuración de justicia.

3. La instancia local únicamente resolvió que los quejosos no acreditaron de quién es la responsabilidad de que se haya recibido la indagatoria en el Juzgado hasta el 18 de diciembre de 1991, sin allegarse de las evidencias respectivas, como son los correspondientes acuses de recibo por parte del licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Titular de la Agencia Vigésima Quinta, al remitir la averiguación previa 184/89 a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, razón por la que no está cumpliendo con lo establecido en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de proteger e investigar las presuntas violaciones a Derechos Humanos de los gobernados.

4. Por lo que hace al procesamiento [REDACTED] [REDACTED], esta situación se ventiló ante autoridades jurisdiccionales, las que una vez que valoraron las pruebas aportadas determinaron la situación jurídica del ahora recurrente, en el sentido de decretarle auto de libertad por falta de elementos para procesar, lo que generó actos que no surten la competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, toda vez que el artículo 4º de la Ley que rige a dicho organismo local, en su parte conducente señala:

La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo en dichas materias, ni podrá dar consultas a autoridades y particulares sobre interpretación de leyes.

En ese sentido, esta Comisión Nacional no hace pronunciamiento alguno, en virtud de tratarse claramente de un acto de carácter jurisdiccional, ya que esa función corresponde en exclusiva al Poder Judicial, respecto del cual este Organismo Nacional siempre ha mantenido un irrestricto respeto.

5. Por otra parte, el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Décimo Octava del Ministerio Público, consignó la indagatoria 25551/91 al Juez Tercero de lo Criminal en el Estado, razón por la que esta Comisión Nacional considera que no se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de los recurrentes; lo anterior aunado a que no existió manifestación expresa de los quejosos respecto de alguna inactividad procesal.

6. En cuanto a las imputaciones al Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, en relación con la violación al derecho de petición de los ahora recurrentes, de la certificación realizada por la Secretaría Particular de dicho Ayuntamiento se desprende que no obran constancias en sus libros de promociones realizadas por los quejosos y, por otro lado, no se cuenta con evidencia alguna que acredite lo contrario.

7. En lo referente a que [REDACTED] objetó los informes y las pruebas dentro de la indagatoria 184/89, en el sentido de que no aparece como ofendido y que no se ejercitó la acción penal en contra de [REDACTED], no se desprenden evidencias que demuestren que subsistan violaciones a los Derechos Humanos de los recurrentes, en virtud de que la indagatoria de mérito fue consignada ante la autoridad judicial competente.

8. No pasa por desapercibido para esta Comisión Nacional que existe dilación en la procuración de justicia por la no ejecución de las órdenes de aprehensión dictadas en los procedimientos penales 144/92-D y 635/91 de los Juzgados Sexto y Noveno de lo Criminal, ya que si bien es cierto que se anexaron copias de diversas solicitudes de colaboración al Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, al Jefe de Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado y al Director de la Oficina de Catastro de esa Entidad Federativa, también lo es que no se tiene evidencia documental del resultado de dichas solicitudes. Asimismo, la Procuraduría General de Justicia del Estado no ha acreditado la realización de las acciones que se hacen indispensable para ejecutar la orden de aprehensión dictada en contra [REDACTED], lo que además de ocasionar perjuicios a los ahora recurrentes, también afecta la debida procuración de justicia, razón por la que se deben de tomar las medidas necesarias para que, a la brevedad posible, se dé el debido cumplimiento al mandato judicial correspondiente.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, respetuosamente, las siguientes :

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Modifique usted la primera propuesta de su resolución definitiva de fecha 29 de marzo de 1994, para que de conformidad con las atribuciones que le otorga su Ley Orgánica resuelva el expediente CEDH/93/054/JAL conforme a Derecho, debiéndose examinar las actuaciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas en cuanto a la dilación en la consignación de la indagatoria 184/89; asimismo, se investigue la actuación de la Policía Judicial del Estado y se recomiende que se proceda inmediatamente a cumplir las órdenes de aprehensión dictadas por los Jueces Sexto y Noveno de lo Criminal de Jalisco, en contra [REDACTED].

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación sean enviadas a esta

Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional